

RAD. 080013110008-2024-00042-00
REF. ALIMENTOS MENOR
DTE. DIANA ROCÍO RODRÍGUEZ CASTILLO
DDO. WILMER JOSÉ TORO FLÓREZ
AUTO INADMITE

Señora Juez, Informo a usted que la presente demanda de ALIMENTOS MENOR, nos correspondió por reparto de la oficina judicial y fue radicada bajo el No 2024-00045-00. Se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese Proveer.

Barranquilla, 23 de febrero de 2024

Leonor K. Torrenegra Duque
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a la revisión de la presente de ALIMENTOS DE MENOR instaurada por la señora DIANA ROCÍO RODRÍGUEZ CASTILLO en su condición de madre y representante legal de los menores WEYDER TORO RODRIGUEZ y TANIA TORO RODRÍGUEZ a través de apoderado judicial contra el señor WILMER JOSE TORO FLOREZ, se aprecia lo siguiente:

- Como quiera que de lo manifestado en los hechos 3º y 5º y del acta de conciliación allegada de fecha 30 de agosto de 2021, se aprecia que el demandado señor WILMER JOSE TORO FLOREZ se comprometió suministrar una cuota alimentaria en favor de sus menores hijos WEYDER TORO RODRIGUEZ y TANIA TORO RODRÍGUEZ, equivalente a la suma de \$ 550.000,00 mensuales, divididos en dos cuotas quincenales de \$ 275.000,00 los días 6 y 21 de cada, el despacho le hace saber a la parte actora que, estando la cuota fijada, no es procedente pretender nuevamente su fijación, por lo que deben aclararse las pretensiones, en el sentido de indicar si la solicitud va encaminada a aumento de la cuota alimentaria o un ejecutivo por el tiempo dejado de percibir.
- Deberá aportarse nuevo poder conforme a lo pretendido, esto es, o una demanda de aumento de cuota alimentaria o una demanda para el cobro ejecutivo.

De tratarse de un aumento de cuota alimentaria, deberá agotar el requisito de procedibilidad, esto es, aportar la constancia de haberse realizado una audiencia de conciliación extrajudicial

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días la presente demanda a fin de que la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1º. Inadmitir la presente demanda, manténgase en secretaría por el término de cinco (05) días a fin de que sean subsanados los defectos anotados.

2º. Téngase al Dr. JHONNY JOSÉ OSPINO CERVANTES, en su condición de apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

Rmh

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f807b37efa71ea7c49993fcea1be4474393db9ba7a73cfcdc4ba262b792db3f8**

Documento generado en 23/02/2024 02:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>